

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03596/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00065/CHICOLOA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“¿cuales son los rubros en los que mas se ha ejercido el presupuesto municipal de chicoloapan en los tres últimos ejercicios fiscales concluidos? ¿quien es el servidor publico encargado de autorizar los gastos administrativo en el municipio de chicoloapan?” (Sic)

SEGUNDO. De la constancia que obra en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitió

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respuesta al particular, adjuntando el archivo electrónico denominado *RESPUESTA 00065.pdf*, del cual se inserta la segunda foja, consistente en lo siguiente:

Chicoloapan de Juárez a 1° de diciembre de 2016.
TMCH/17/12/2016/0270.
Asunto: Respuesta a oficio UITMCH/24/11/16/201.

LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente, me permito dar respuesta a su oficio UITMCH/24/11/16/201, del que solicita:

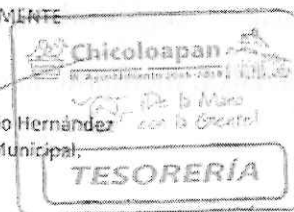
"¿Cuáles son los rubros en los que más se ha ejercido el presupuesto municipal de Chicoloapan en los tres últimos ejercicios fiscales concluidos? ¿quién es el servidor público encargado de autorizar los gastos administrativos en el municipio de Chicoloapan? (sic)".

En respuesta a la primer pregunta, se ha ejercido el presupuesto municipal en los rubros: 1000, que corresponde a Servicios Personales, 4000, que corresponde a Transferencias, asignaciones y otras ayudas y 6000, que corresponde a Inversión Pública; en respuesta a la segunda pregunta el encargado de autorizar los gastos administrativos del municipio lo es el H. Cabildo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. Oscar Eligio Hernández
Tesorero Municipal.



TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

número de expediente 03596/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"oficio TMCH/1º/12/2016/0270 con el cual pretende dar respuesta al oficio UITMCH/24/11/16/201, con el cual se da a conocer la solicitud de información folio 00065/CHICOLOAPAN/IP/2016." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Carece de fundamentación, si bien se señalan cuales son los rubros, omite hacer mención del fundamento legal de los mismos, si como del angróse legal que funda la facultad sobre el encargo que se increpa en dicha solicitud." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03596/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de emitir la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, integrándose el expediente respectivo y poniéndose a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que tanto el Sujeto Obligado como el particular no realizaron manifestaciones al respecto, ni se rindió Informe Justificado, ofrecieron pruebas o presentaron alegatos.

SÉPTIMO. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interpuesto, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el trece de diciembre de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic.)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- *¿cuáles son los rubros en los que más se ha ejercido el presupuesto municipal de Chicoloapan en los tres últimos ejercicios fiscales concluidos?*
- *¿quién es el servidor público encargado de autorizar los gastos administrativo en el municipio de Chicoloapan?*

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó al entonces peticionario de manera textual lo siguiente: *“En respuesta a la primer pregunta, se ha ejercido el presupuesto municipal en los rubros: 1000, que corresponde a Servicios Personales, 4000 que corresponde a Transferencias, asignaciones y otras ayudas y 6000, que corresponde a inversión Pública; en respuesta a la segunda pregunta el encargado de autorizar los gastos administrativos del municipio lo es el H. Cabildo.”*

No obstante, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado omite hacer mención del fundamento legal de su respuesta.

En ese sentido, es importante considerar que en nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Es decir, para que este Organismo Garante se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”, con las

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado.

Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del acto impugnado, se requiere que en el recurso de revisión en particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte del particular en el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos, el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

Así pues, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el recurrente, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Por consiguiente, es de señalar que en el presente asunto el recurrente se siente afectado en el derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, este Organismo Garante considera que el Sujeto Obligado atendió la solicitud requerida, ya que tal y como lo expresa el propio recurrente que *“si bien se señalan cuales son los rubros, omite hacer mención del fundamento legal de los mismos, si como del angrose legal que funda la facultad sobre el encargo que se increpa en dicha solicitud”*(Sic), empero, se observa que existe una contraposición entre la solicitud original y el recurso de revisión interpuesto, ya que no se advierte que los motivos de inconformidad hayan sido requeridos en la solicitud primigenia, lo que deviene en una petición adicional *–plus petitio–*, situación que actualiza la causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se actualiza la fracción VII del artículo 191 de la Ley de la materia, referente a la improcedencia del recurso, lo procedente será determinar el desechamiento del presente recurso de inconformidad.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 03596/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que el recurrente amplió la solicitud de información respecto de nuevos contenidos.

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación al recurrente vía SAIMEX y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03596/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03596/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/DGTC.